

Morelia, Michoacán, a la fecha de su presentación

Diputado Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidente de la Mesa Directiva del

Congreso del Estado

Presente

Sandra Olimpia Garibay Esquivel, en mi calidad de diputada, con fundamento en el artículo 34, 36 fracción II, 37 fracción I, 44 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por medio del presente, me permito remitir a usted,

Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual, se adiciona la fracción XV Bis del artículo 5, se adiciona el párrafo cuarto y las fracciones IX, X, XI, XII y XIII del artículo 32, se reforma la fracción XXIII, se recorre en su orden la actual fracción XXIII para pasar a ser la XXIV del artículo 85 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; se reforma la fracción XIX y se recorre en su orden la actual fracción XIX para pasar a ser la XX del artículo 20 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; se reforma la fracción V y se adicionan las fracciones VI y VII de la Ley para una Cultura de Paz y Prevención de la Violencia y la Delincuencia en Michoacán.

Sin más por el momento, agradezco la atención brindada y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Diputada Sandra Olimpia Garibay Esquivel

Diputado Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado

Presente

Sandra Olimpia Garibay Esquivel, en mi calidad de diputada, y con fundamento en el artículo 34, 36 fracción II, 37 fracción I, 44 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por medio del presente, me permito remitir a usted, **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona la fracción XV Bis del artículo 5, se adiciona el párrafo cuarto y las fracciones IX, X, XI, XII y XIII del artículo 32, se reforma la fracción XXIII, se recorre en su orden la actual fracción XXIII para pasar a ser la XXIV del artículo 85 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; se reforma la fracción XIX y se recorre en su orden la actual fracción XIX para pasar a ser la XX del artículo 20 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; se reforma la fracción V y se adicionan las fracciones VI y VII de la Ley para una Cultura de Paz y Prevención de la Violencia y la Delincuencia en Michoacán**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Compañeras y compañeros:

Hace 35 años, en 1990, México ratificó uno de los instrumentos internacionales más trascendentes para la protección de los derechos humanos: la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En ella, el artículo 3 establece con toda claridad que en todas las medidas que adopten las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberá considerarse como primordial el interés superior de la niñez.

Pasaron más de dos décadas para que ese principio fuera plenamente incorporado en nuestra Constitución. No fue sino hasta el año 2011 que el artículo 4º reconoció, de manera expresa, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado debe velarse y cumplirse con el principio del interés superior de la niñez. Desde entonces, sabemos que garantizar sus derechos no es opcional: es un mandato constitucional.

Niñas y niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Y ese principio no solo debe inspirar la política pública, sino también guiar su diseño, ejecución, evaluación y mejora.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes da un paso más: reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares plenos de derechos. Sus artículos 2, 7 y 18 reafirman que el interés superior debe ser considerado siempre de manera primordial. Pero más allá del texto, debemos entender lo que esto significa en la práctica.

Hablar de interés superior de la niñez es hablar de garantizar su dignidad, su integridad física, psicológica, moral y espiritual. Es reconocer que están en un proceso de formación y desarrollo, que dependen de las personas adultas a su alrededor, y que muchas veces no cuentan con los medios para hacer valer sus derechos por sí mismos. Por eso, el Estado tiene la obligación de protegerlos y de actuar siempre pensando en qué es mejor para ellas y ellos.

Las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, tanto a nivel federal como local, compartimos esa responsabilidad. Y por eso, en Michoacán, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado establece que nuestra finalidad debe ser clara: reconocer, garantizar y proteger el pleno ejercicio de sus derechos, guiados por el interés superior de la niñez.

Y quiero decirlo con toda claridad: cuando hablamos del derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en un entorno libre de violencia, no solo nos referimos a evitar el maltrato físico o psicológico. También hablamos de prevenir aquellas prácticas que, de manera silenciosa pero constante, normalizan la violencia desde la infancia.

Cada vez más estudios nos confirman lo que muchas familias, educadoras y profesionales de la infancia han advertido por años: la exposición constante de niñas, niños y adolescentes a juguetes con características bélicas, como réplicas de armas de fuego, granadas, cuchillos, tanques o aviones de combate, puede tener efectos negativos en su desarrollo emocional y social.

Y no se trata solo de una preocupación simbólica. Estos objetos distorsionan el sentido del juego, que es, y debe seguir siendo, un medio natural de aprendizaje, imaginación y socialización. En lugar de estimular la creatividad, el respeto o la empatía, estos juguetes pueden fomentar la imitación de actitudes agresivas, la desensibilización ante la violencia y la normalización de prácticas contrarias a una cultura de paz.

El juego debe ser una experiencia libre, segura y formativa. Un espacio para construir vínculos, para aprender a convivir, para entender el valor de la cooperación, de la tolerancia, de la solidaridad. Por eso, el papel de la familia y del Estado es esencial: garantizar que los entornos recreativos de niñas, niños y adolescentes no reproduzcan estereotipos violentos, sino que estén enfocados en su bienestar integral.

No partimos de cero. El 20 de octubre de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SCFI-2003, que establece especificaciones de seguridad y métodos de prueba para juguetes que imitan armas de fuego, con el objetivo de proteger a sus usuarios de riesgos físicos y simbólicos. Pero necesitamos ir más allá.

Hoy, hay esfuerzos importantes a nivel nacional y local. A nivel federal, está en análisis una iniciativa de Ley que prohíbe la fabricación, importación, distribución, venta, renta y uso de juguetes bélicos. Se planteó también una reforma al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales para cerrar los márgenes de ambigüedad en el uso de estos objetos.

Y en las entidades federativas hay avances que vale la pena destacar: Ciudad de México, Guerrero, Tamaulipas y Sinaloa ya han implementado medidas legislativas y administrativas para desincentivar la compra y exposición de juguetes bélicos, fomentando a cambio

aquellos que promuevan la solidaridad, el pensamiento crítico, el respeto por la vida y la convivencia pacífica.

Nuestro reto en Michoacán es claro: no permitir que la violencia se enseñe como un juego. Porque educar para la paz también empieza por los objetos que entregamos a niñas y niños, por los mensajes que acompañan su infancia, y por las decisiones que tomamos desde este Congreso.

Hoy presento una reforma que tiene como eje el bienestar de quienes representan no solo el presente, sino también el futuro de nuestro estado: nuestras niñas, niños y adolescentes.

Esta propuesta busca incorporar, de manera expresa, el derecho al juego y al sano esparcimiento en entornos libres de juguetes bélicos. No es un planteamiento aislado ni extremo; se trata de una medida orientada a garantizar que el desarrollo infantil no esté marcado por la presencia de objetos que reproducen la violencia, incluso en forma de juego.

Lo que proponemos no es una prohibición absoluta. Es una política pública de prevención y concientización, sustentada en el principio del interés superior de la niñez. Queremos que el juego recupere su sentido original: ser un espacio de creatividad, de aprendizaje, de convivencia, de desarrollo emocional y social.

Para ello, la reforma establece obligaciones claras para las autoridades estatales y municipales. Se busca evitar que estos juguetes sean promovidos, exhibidos o normalizados en los espacios donde niñas y niños conviven cotidianamente: las escuelas, los hogares, los espacios públicos.

Estamos convencidas y convencidos de que esta medida contribuirá a construir una sociedad más justa, pacífica y respetuosa. Una sociedad que no enseñe a sus hijas e hijos a imitar la violencia, sino a reconocer el valor de la empatía, la tolerancia, la cooperación y el respeto por la vida.

Además, con esta reforma, alineamos nuestra legislación local con los compromisos internacionales que México ha asumido en materia de derechos de la infancia,

especialmente con la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por nuestro país desde 1990.

Por eso, hoy sostenemos que no debemos permitir la introducción de juguetes bélicos en los entornos donde nuestras niñas y niños crecen y se forman. Porque el juego debe ser una experiencia de paz, creatividad, respeto y desarrollo. No de imitación de la violencia.

El interés superior de la niñez no puede ser solo un principio en papel. Debe ser un compromiso vivo, constante, y presente en cada decisión legislativa, administrativa y social que tomemos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona la fracción XV Bis del artículo 5, se adiciona el párrafo cuarto y las fracciones IX, X, XI, XII y XIII del artículo 32, se reforma la fracción XXIII, se recorre en su orden la actual fracción XXIII para pasar a ser la XXIV del artículo 85 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ... XV. ...

XV Bis. Juguetes bélicos: objetos, instrumentos o réplicas que tengan la apariencia, función o capacidad de causar daño, incluyendo, armas de fuego, ya sean cortas, largas o de artillería; armas blancas, tales como las contundentes, arrojadizas, de puño o de asta; y armas de guerra, como tanques, aeronaves de combate o buques armados;

XVI. ... XXX.

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un contexto libre de maltrato o violencia y a que se resguarde su integridad personal, física, emocional y psicoemocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección contra toda forma de maltrato o violencia, de venta, trata de personas, explotación, abandono o crueldad, abuso sexual, psicológico o físico.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.

Asimismo, tienen derecho a que se respete su derecho al juego y al sano esparcimiento, en entornos libres de juguetes bélicos que promuevan la violencia o que atenten contra su bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. Para tal efecto, la familia deberá abstenerse de adquirir este tipo de juguetes y procurar el acceso a aquellos que estimulen la creatividad, fomenten el respeto por los seres vivos, la sana competencia, la camaradería, la lealtad, el trabajo en equipo, el respeto al adversario, la comprensión, la tolerancia y la convivencia pacífica.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia, por lo que deberán:

I. ... VIII. ...

IX. Diseñar y ejecutar campañas de concientización dirigidas a madres, padres, personas tutoras o cuidadoras, así como a la sociedad en general,

sobre los riesgos del uso y distribución de juguetes bélicos, promoviendo alternativas lúdicas que fomenten la paz y el respeto;

X. Impulsar programas educativos y comunitarios que fortalezcan el valor del juego como un derecho fundamental, orientado al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes en ambientes seguros y constructivos;

XI. Establecer mecanismos de coordinación con centros educativos y organizaciones sociales para desalentar la distribución y uso de juguetes que inciten a la violencia o simulen armamento de guerra;

XII. Promover el acceso a actividades recreativas, culturales y deportivas que estimulen la creatividad, la resolución pacífica de conflictos, la empatía y el trabajo en equipo; y,

XIII. Supervisar y, en su caso, regular la comercialización de juguetes con contenido violento, con base en los principios del interés superior de la niñez y el respeto a sus derechos.

...

...

...

...

Artículo 85. El Sistema Estatal de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:

I. ... XXI. ...

XXII. Emitir el Protocolo de Atención Inmediata Para los Casos de Violencia Sexual en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes en los Ámbitos Escolar y Familiar;

XXIII. **Implementar acciones de información y difusión sobre los efectos negativos de los juguetes con características bélicas en niñas, niños y adolescentes, así como requerir a los establecimientos que los vendan, renten o utilicen, que restrinjan su exhibición al público. El incumplimiento de esta disposición será sancionado conforme a lo previsto en la presente**

Ley; y,

XXIV. **Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción XIX y se recorre en su orden la actual fracción XIX para pasar a ser la XX del artículo 20 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 20. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. ... XVII. ...

XVIII. Proponer a dos presidentes municipales para integrar la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;

XIX. **Proponer la emisión o actualización de la reglamentación necesaria para prohibir la comercialización de juguetes con características similares a armas de fuego reales en forma, tamaño, textura, recubrimiento o color, y que no cumplan con la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SCFI-2003; así como establecer las sanciones administrativas e instrumentos de incautación correspondientes por su incumplimiento; y,**

- XX. **Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.**

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción V y se adicionan las fracciones VI y VII de la Ley para una Cultura de Paz y Prevención de la Violencia y la Delincuencia en Michoacán, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 12 Bis. La prevención social de la violencia y la delincuencia en el ámbito familiar se llevará a cabo de conformidad con las siguientes actividades:

I. ...

IV. Brindar respuesta a las peticiones o solicitudes de intervención presentadas por las víctimas de la violencia y la delincuencia, a través de los mecanismos e instituciones creados para ese fin:

V. **Fomentar entornos familiares libres de violencia mediante la promoción de prácticas de crianza que eviten la adquisición y uso de juguetes con características bélicas, tales como réplicas de armas de fuego, armas blancas o vehículos de guerra;**

VI. **Implementar campañas de sensibilización dirigidas a madres, padres, tutores y cuidadores sobre los efectos negativos de estos juguetes en el desarrollo emocional y social de niñas, niños y adolescentes, promoviendo alternativas lúdicas que fortalezcan valores de paz, respeto y convivencia; y,**

VII. **La reparación integral del daño que incluye el reconocimiento público, la reparación del daño moral y material, y las garantías de no repetición.**

TRANSITORIOS

Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), y en coordinación con los municipios, deberá diseñar e implementar campañas de concientización dirigidas a las familias, escuelas y sociedad en general sobre los efectos negativos del uso de juguetes bélicos, en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta reforma.

Tercero. Las autoridades competentes deberán armonizar sus reglamentos, políticas y programas en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes con lo dispuesto en esta reforma, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de su entrada en vigor.

Cuarto. La Secretaría de Educación del Estado, en coordinación con el SIPINNA y la Secretaría de Cultura, deberá incorporar contenidos y actividades en el ámbito escolar y comunitario que promuevan el juego como una herramienta de paz, respeto y desarrollo emocional, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta reforma.

Palacio del Poder Legislativo, a la fecha de su presentación

Diputada Sandra Olimpia Garibay Esquivel

La presente foja corresponde a la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual, se adiciona la fracción XV Bis del artículo 5, se adiciona el párrafo cuarto y las fracciones IX, X, XI, XII y XIII del artículo 32, se reforma la fracción XXIII, se recorre en su orden la actual fracción XXIII para pasar a ser la XXIV del artículo 85 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; se reforma la fracción XIX y se recorre en su orden la actual fracción

XIX para pasar a ser la XX del artículo 20 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; se reforma la fracción V y se adicionan las fracciones VI y VII de la Ley para una Cultura de Paz y Prevención de la Violencia y la Delincuencia en Michoacán.